



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/35/2025

ACTOR: GABRIELA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LAJARCIA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina declarar; **a) fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas**, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	16
6. RESOLUTIVOS	18

¹ Quien se ostentó con el carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.

² Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Promovente / Actora</i>	Gabriela Martínez Domínguez

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria. Con fecha once de diciembre de dos mil veintidós, la promovente fue nombrada concejal para integrar el Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, durante periodo que comprende de dos mil veintitrés a dos veinticinco.

1.2 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las concejalías electas y la instalación del *Ayuntamiento*.

1.3 Expediente JDCI/06/2024. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, mismo que se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDCI/06/2024, por la obstrucción al ejercicio de su

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo disposición en contrario.



cargo y por violencia política en razón de género, el cual que fue turnado a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

Así el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el referido juicio, determinando fundada la obstrucción al ejercicio de su cargo y existente la violencia política en razón de género alegada.

1.4 Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, la parte actora y autoridad responsable promovieron sus respectivos medios de impugnación ante la *Sala Xalapa*, donde a través de la sentencia SX-JDC-252/2024 Y SX-JDC-265/2024 ACUMULADOS, emitida el pasado dieciséis de abril del año anterior, determinó modificar la sentencia impugnada, y declarando fundada la omisión de la instancia local de ordenar medidas de reparación para restituir el daño causado a la promovente ante la comunidad.

1.5 Expediente JDCI/49/2024. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la actora presentó un segundo medio de impugnación ante este Tribunal, donde controvertió la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de sus dietas, el cual se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDCI/49/2024, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su debida substanciación.

Mediante sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó fundado el agravio hecho valer por la actora, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó el pago de estas.

1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCI/35/2025.

1.6.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de

este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por la *actora*, a través del cual controvertió la negativa del pago de dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos quedando registrado bajo clave JDCI/35/2025.

1.6.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer.

Por acuerdo de diecinueve de marzo, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se requirió al *Ayuntamiento* y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

1.6.3 Acuerdo de vista. A través del proveído de quince de abril, se tuvo a la referida Auditoría de Fiscalización remitiendo en copia certificada, el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al año dos mil veinticuatro, y a la responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de publicidad no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, con lo anterior se ordenó dar vista a la *actora* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



1.3.4 Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veintitrés de abril, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable a efecto de que remitiera el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Bajo el mismo proveído, se certificó que, durante el plazo de tres días concedido a la *actora*, para hacer manifestación alguna respecto a las documentales remitidas por la autoridades antes referidas, esta no se pronunció al respecto.

1.3.5 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de quince de mayo, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día diecinueve de mayo de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que la *actora* reclama la presunta violación a su derecho político de votar y ser votada, materializada en la omisión del pago de sus dietas como Regidora del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma

autógrafa de la *promovente*, se identifica la omisión que impugna, y la autoridad responsable a la que se le atribuye, expresando el agravio que estimó pertinente.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que el actor cuestiona, en esencia, las omisiones del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la *actora* en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*. Para ello presentó copia simple de su credencial para votar y del documento que acredita su nombramiento, es dable advertir que, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no contravirtió la legitimación de la *actora* para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que la *promovente* aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada, toda vez que se ostentó el cargo de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*⁵.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

⁴ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024, Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro; **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

⁵ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, la cual se encuentra consultable en la Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



4.1 Manifestaciones de la promovente

La *actora* sostiene que la autoridad responsable ha obstaculizado el adecuado desempeño de su cargo como Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, al vulnerar el derecho de recibir la remuneración que le corresponde como concejala electa.

Así también, señala que anteriormente promovió dos juicios ante este Tribunal, por distintas vulneraciones atribuidas por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, mismas que quedaron plenamente acreditadas, sin embargo, manifiesta que la autoridad referida no ha cumplido cabalmente con los efectos a los que fue obligado.

4.2 Manifestaciones de la autoridad responsable

El Presidente Municipal del *Ayuntamiento* refiere que si bien, es correcto lo planteado por la *actora* al afirmar que la misma resultó electa en la asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil veintidós, y posteriormente se llevó a cabo la sesión de instalación del *Ayuntamiento* donde se le tomó protesta como concejala electa y se le asignó la regiduría correspondiente, en ese sentido, tampoco controvierte el hecho de que fue “sentenciado” en los diversos juicios JDCI/06/2024 y JDCI/49/2025 y Acumulados, dentro de los cuales refiere haber dado cabal cumplimiento.

Sin embargo, por cuanto al pago de dietas adeudadas que la *actora* refiere, el Presidente Municipal de San Juan Lajarcia señala que mediante asamblea comunitaria llevada a cabo el veinte de abril de dos mil veinticuatro, como máximo órgano de decisión en su comunidad, se acordó que no se realizarían las erogaciones correspondientes a los concejales que no asistieran a las sesiones de cabildo y a las actividades propias de su regiduría.

En ese sentido, refiere que la *actora* no ha acudido a las sesiones de cabildo y demás reuniones celebradas en el *Ayuntamiento*, por ende, no se le han pagado las dietas correspondientes.

4.3 Síntesis de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se aduce el siguiente motivo de disenso:

1. La **obstrucción al ejercicio de su cargo**, consistente en la **omisión** del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco.

4.4 Cuestión a resolver. Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si es existente la vulneración de los derechos político electorales de la *promovente*, consistente en la obstrucción al ejercicio de su cargo.

4.5 Decisión. Este Tribunal Electoral considera **fundado** el motivo del disenso, esto es así ya que el Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, no realizó la erogaciones correspondientes a la Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento* dentro de los lapsos señalados por la *actora*.

4.6 Marco Normativo.

Constitución Federal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar



y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz, libre de todo impedimento y condiciones innecesarias. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36 refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Magna.

En ese sentido, el numeral 127 establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos

públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Alto Tribunal ha dispuesto en su Tesis Aislada, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS”**⁶, estableciendo que no es renunciabile la remuneración que reciban los diputados, pues se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostentan, de suerte que

⁶ 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876



sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, y demás servidores públicos municipales, se fijarán por el *Ayuntamiento* en su Presupuesto de Egresos, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Local*.

4.7 Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas de la *actora*

Resulta prudente señalar que la *Sala Superior*⁷, ha determinado que la obstrucción al ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva actos dirigidos a evitar que una persona ejerza las funciones por las que fue electo o bien, interfiere en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que se deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o si efectivamente obstruyeron el ejercicio de funciones; para acreditar la obstaculización, se requiere se expongan las razones y causas que implican la obstrucción a la par de identificar la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; para concluir si se acredita o no la obstrucción en el ejercicio del cargo.

En ese sentido la *actora* se duele en la vulneración de sus derechos político electorales, materializada en la omisión de la responsable de realizar el pago de dietas correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil

⁷ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-61/2020.

veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco.

Como se adelantó en puntos anteriores, la responsable argumentó que, actuando de conformidad a lo plasmado en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, mediante asamblea comunitaria, se acordó la suspensión del pago de dietas a los concejales del *Ayuntamiento* que no asistieran a la sesiones de cabildo convocadas por su comunidad, o que faltaren al deber de sus funciones.

Dicha circunstancia se desprende del acta de asamblea⁸ remitida en copia simple por la autoridad responsable, misma que se le dota de valor probatorio pleno⁹, donde en el punto tercero del orden del día se determinó la omisión del pago de dietas a la actora si no asistía al *Ayuntamiento* a cumplir con sus funciones.

Bajo esa premisa, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* afirmó que dicha determinación en asamblea no afectó en ningún momento los derechos humanos de los habitantes y de los representantes de su comunidad, pues la asamblea comunitaria como órgano máximo del Ayuntamiento, actuó conforme a las propias costumbres y cosmovisión de su comunidad.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene en que la responsable fue omisa en realizar el pago de dietas a la parte actora, ya que, si bien es cierto que la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad dentro de una comunidad que se rige

⁸ Visible de la foja 152 a la 169 del expediente en que se actúa.

⁹ Sirve de fundamento la Jurisprudencia 11/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, de texto: *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*



bajo su propio sistema normativo interno, también lo es que este precepto encuentra límites frente a garantías individuales y derechos humanos de la ciudadanía.

La Sala Superior¹⁰ ha establecido que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones al ser esta, la expresión de la voluntad mayoritaria en la comunidad que se trate, por lo que su observancia y respeto a sus decisiones se realiza en aras al respeto de los principios de autogobierno y libre autonomía de las comunidades indígenas.

Al respecto, el sistema jurídico que prevalece en las comunidades indígenas suele estar integrado del derecho consuetudinario y con aquellas otras establecidas por el órgano máximo de su comunidad, que, por regla general es su asamblea, ya que sus decisiones se realizan atendiendo a la voluntad de la mayoría.

De manera ilustrativa sirve de apoyo la Tesis XL/2011¹¹, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”, donde, a partir de una interpretación sistemática del artículo segundo de la *Constitución Federal*, y del 16 de la *Constitución Local*, la *Sala Superior* refiere a la asamblea general de una comunidad como la expresión de la voluntad mayoritaria para la toma de decisiones dentro de su comunidad.

Por otro lado, el artículo 5 de la *Constitución Federal* es clara al establecer que nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin justa retribución y sin su propio consentimiento.

Del mismo modo, se tiene que, respecto a los servicios públicos, estos solamente podrán ser obligatorios en términos que establezcan las leyes respectivas, así como el desempeño

¹⁰ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-22854/2024, SUP-REC-643/2024, y SUP-REC-1901/2021 Y SUP-REC-1941/2021, ACUMULADOS.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52

de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Así, se tiene que en el Municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, los concejales electos reciben una remuneración por el desempeño de sus funciones de conformidad con sus presupuestos de egresos remitidos tanto por la autoridad responsable y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Bajo la premisa anterior, la decisión tomada por la Asamblea Comunitaria para omitir el pago de dietas de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, constituye un acto contrario a las disposiciones del artículo quinto de la Constitución Federal¹².

Por lo que, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En el mismo sentido, si bien, la Asamblea Comunitaria determinó como medida sancionatoria la cancelación del pago de dietas a la actora con motivo de las inasistencias a las asambleas y al ejercicio de sus funciones, no se acredita fehacientemente que hayan iniciado algún procedimiento para la suspensión de las dietas de la actora a causa de las supuestas inasistencias y que aquella hubiera tenido oportunidad de alegar y poder defenderse.

De lo anterior, resulta ilustrativa la tesis P./J. 47/95¹³ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

¹² Sirve de apoyo la tesis XIII.1o.35 A, de rubro: **“AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.**

¹³ Registro Digital 200234, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”,

donde se establecen las condiciones necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, que, en este caso, la Asamblea Comunitaria no observó al momento de suspender el derecho de dietas de la *actora*.

Luego entonces, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado a la *actora* correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, este Tribunal efectuó requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos del Ayuntamiento correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2024 y 2025, donde se contempla lo siguiente:

Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, Ejercicio Fiscal 2024

“... **Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades responsables del gasto, ejercerán las asignaciones presupuestales de las partidas, cuya Clasificación por Objeto del Gasto se asigna de la siguiente manera:

**Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024
Clasificador por Objeto del Gasto**

Capitulo		Importe
1000	SERVICIOS PERSONALES	560,821.68
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	560,821.68
1110	Dietas	215,806.08
1111	Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores	215,806.08

(...)”

Por otro lado, de análisis del presupuesto en comento, se desprende en su artículo 14¹⁴, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de dicho desglose se logra advertir lo siguiente:

¹⁴ Visible a partir de la foja 68 del expediente en que se actúa.

“... **Artículo 14.** Se presenta en el presupuesto de egresos las erogaciones previstas para gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales”

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	Dietas	Sueldo al personal de confianza	Percepciones extraordinarias	ISR	Retención del IMSS/ISSSTE	INFONSVIT/FOVISSSTE	IMPORTE
Regidora de Hacienda	Presidencia Municipal	Nombramiento	38,033.04	0.00	0.00	41,783.75	0.00	0.00	38,033.04

Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, Ejercicio Fiscal 2025

“... **Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades responsables del gasto, ejercerán las asignaciones presupuestales de las partidas, cuya Clasificación por Objeto del Gasto se asigna de la siguiente manera:

**Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025
Clasificador por Objeto del Gasto**

Capitulo		Importe
1000	SERVICIOS PERSONALES	560,821.68
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	560,821.68
1110	Dietas	215,806.08
1111	Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores	215,806.08

(...)

Además, en el referido presupuesto, se establece que la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*, percibe por concepto de dieta, de manera mensual, el importe de **\$3,169.42 (Tres mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N)**, tal como se aprecia en el presupuesto de la siguiente manera:

“... **Artículo 14.** En el ejercicio fiscal 2025, el Ayuntamiento contará con 14 plazas, de conformidad con lo siguiente:

**Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025**

Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Regidora de Hacienda	1	3,169.42	3,169.42

(...)



Tampoco pasa desapercibido por este Tribunal como hecho notorio¹⁵, que en el índice de este órgano Jurisdiccional obra el expediente **JDCI/49/2024**, mismo que guarda relación con el presente asunto, donde, a través de sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó fundado el agravio relativo al omisión del pago de dietas de la actora, determinando la cantidad de **\$3,169.42 (Tres mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N)**, de forma mensual, por concepto de dietas durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido es procedente **ordenar** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, al pago de dietas a la *actora*, cantidades correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, lo cual asciende a la cantidad de **\$ 11,092.97 (Once mil noventa y dos pesos 97/100 M.N.)**, como se precisa a continuación:

Periodo que comprende	Cantidad
Segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro	\$1,584.71
Mes de diciembre de dos mil veinticuatro	\$3,169.42
Mes de enero de dos mil veinticinco	\$3,169.42
Mes de febrero de dos mil veinticinco	\$3,169.42
Total	\$ 11,092.97

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la *Ley de Medios*, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

5.1 Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, que, dentro del **plazo de diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de

¹⁵ *Ley de Medios. Artículo 15. 1.* Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

dietas adeudas a la actora por la cantidad de **\$11,092.97 (Once mil noventa y dos pesos 97/100 M.N.)**, dicha cantidad deberá ser pagada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes, deberá remitir** a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se **apercebe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca a cumplir con el apartado de efectos de la presente resolución

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.